

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumania

EI REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en lo sucesivo denominados los Estados miembros de la Comunidad Europea,

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la Comunidad,

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en lo sucesivo denominados México,

y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA, RUMANIA en lo sucesivo denominados los nuevos Estados miembros,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra, en lo sucesivo denominado el Acuerdo, se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

CONSIDERANDO que el (primer) Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad y sus Estados miembros, por Otra, fue firmado en la Ciudad de México, el 2 de abril de 2004, y en Bruselas, el 29 de abril de 2004;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumania (en lo sucesivo denominado el Tratado de adhesión) fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el Tratado de adhesión y en particular el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumania y las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, la incorporación de los nuevos Estados miembros al Acuerdo se formalizará mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 55 del Acuerdo declara: A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes designa, por una parte, a México y, por otra, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

CONSIDERANDO que el artículo 56 del Acuerdo afirma: El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado;

CONSIDERANDO que en el artículo 59 del Acuerdo se declara: El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico;

CONSIDERANDO que el (primer) Protocolo adicional toma en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue autenticado en las versiones en lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las lenguas iniciales del Acuerdo;

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea, a la vista de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, puede necesitar aplicar las disposiciones del presente Protocolo antes de haber finalizado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor;

CONSIDERANDO que el artículo 5, apartado 3, del presente Protocolo permitiría la aplicación provisional del Protocolo por la Comunidad Europea y sus Estados miembros antes de haber finalizado sus procedimientos internos requeridos para su entrada en vigor;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumania se incorporan como Partes del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra.

Artículo 2

En el plazo de seis meses después de rubricar el presente Protocolo, la Comunidad Europea comunicará a los Estados Miembros y a México las versiones en lenguas búlgara y rumana del Acuerdo. Sin perjuicio de la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas serán auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las actuales lenguas del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será firmado y aprobado por la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que, en tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros para la entrada en vigor del Protocolo, aplicarán las disposiciones del presente Protocolo durante un período máximo de 12 meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Comunidad Europea y sus Estados miembros notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto y México notifique la conclusión de sus procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo.

4. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.

Este Protocolo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Hecho en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, en dos copias originales y auténticas, cada una en lengua inglesa y española.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- POR LA COMUNIDAD EUROPEA: Delegación de la Comisión Europea en México, el Embajador Jefe de Delegación, Mendel Goldstein.- Rúbrica.